

Santiago, diez de abril de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Rol N° 12.376-2011, del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de esta ciudad, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios seguido contra el Fisco de Chile, por sentencia de dos de diciembre de dos mil catorce, enmendada el día cuatro del mismo mes y año, aclarada el siete de mayo de dos mil quince, y complementada el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en lo que interesa al recurso, acogió la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Dicho dictamen fue apelado por los actores, recurso que fue conocido por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que por resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la revocó y en su lugar decide rechazar la excepción de prescripción en relación con los demandantes que señala en su razonamiento cuarto; en lo que respecta al fondo del asunto acoge la demanda deducida, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los siguientes actores:

1) Angélica Yanette Arias Vilches; 2) Álvaro Edmundo Lagos Altamirano; 3) Alberto Vidal Carrasco; 4) Alejandro Gilberto Alarcón Silva; 5) Aias Segundo Osorio Carrasco; 6) Alejandro Miguel Quevedo Arancibia; 7) Carlos Hernán González Venegas; 8) Carlos Vicente Farías Vargas; 9) Cristina del Carmen Raddatz González; 10) Donato Cisternas Zavala; 11) Eugenio Domingo Ureta Calderón; 12) Elena De Las Mercedes Alfaro Córdova; 13) Elena De Las Mercedes Navarro Muñoz; 14) Edgardo Muga Santis; 15) Félix Del Carmen Farías Silva; 16) Gustavo Ávila Fritz; 17) Germán Eulogio Osses González; 18) Hernán Alfredo García Zúñiga; 19) Hugo Ernesto Rivas Reyes; 20) Héctor Manuel Araya

Escobar; 21) Héctor Arsenio Pardo Zamora; 22) Héctor Manuel Farías Silva; 23) Isidoro Del Carmen Abarca Hernández; 24) Jaime Antonio Farías Silva; 25) Jose Abelardo Acuña Bobadilla; 26) Juan Domingo Pinto Farías; 27) Juan Francisco Vargas Jeria; 28) Jaime del Carmen Meza Jara; 29) Juan Carlos Donoso Paredes; 30) José Dolores Abarca Campos; 31) José Mario Abarca Araya; 32) José Dionisio Fernández Fuentes; 33) Juan Manuel Donoso Vera; 34) Jaime Andrés Pérez Sena; 35) Jorge Manuel Silva Huerta; 36) Jorge Del Carmen Arellano Olguín; 37) José Gerardo Ruiz Farías; 38) Julio Miguel Medel Gutiérrez; 39) José Ismael Santis Medina; 40) Juan Carlos González González; 41) Jorge Aurelio Romo Zúñiga; 42) Juan Miguel Soler Hernández; 43) Luis Alberto Barrera Jeria; 44) Luis Alfredo Hernández Sarmiento; 45) Luis Alberto Tapia Carreño; 46) Luis Alberto Sepúlveda Carvajal; 47) Lázaro Del Carmen Clavijo Morales; 48) Luis Alberto Silva Ovalle; 49) Moisés Uldaricio Torres Rojas; 50) Manuel Felipe Hover Medina; 51) Mario López Cisternas; 52) Manuel Narciso Castro Gauna; 53) María Lilian Soledad Farías Álvarez; 54) Manuel Ernesto Ramírez Román; 55) Manuel Pino Rodríguez; 56) Mario Araneda Orellana; 57) Moisés Morales Carrasco; 58) Néstor Ortiz Pavez; 59) Onofre Segundo Águila Parra; 60) Olga Alejandrina Letelier Cruz; 61) Otorino Othoniel Astorga Núñez; 62) Oscar Antonio Olivares Hazeldines; 63) Oscar Enrique Abarca González; 64) Pablo Dianta Olmedo; 65) Rosa Emilia Muñoz Delgado; 66) Rene Ernesto Medina Jorquera; 67) Segundo Manuel Valdebenito Valdebenito; 68) Samuel Moisés Jiménez Machuca; 69) Samuel Del Carmen Valdivia Catalán; 70) Víctor Manuel Williamson Orozco.

Y la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) a la demandante doña Norma Rosa Soto Campos.

Contra el anterior pronunciamiento la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo para ante esta Corte Suprema, el que se trajo en relación por decreto de fojas 827.

Considerando:

Primero: Que por el recurso de casación en el fondo deducido se reclama, en su primer segmento, contravención de los artículos 1437, 2332, 2492, 2497, 2514 y 2518 del Código Civil y las reglas de interpretación de los artículos 19 y 22, inciso primero, de la misma recopilación, al prescindir de la regulación del derecho interno, a propósito de la prescripción de la acción promovida.

Indica que tratándose de violaciones a los derechos humanos, el término de la prescripción es de cuatro años, de acuerdo con el artículo 2332 del Código Civil, lapso que repite se halla largamente expirado, incluso de considerarse su suspensión durante todo el período iniciado con el régimen militar el 11 de septiembre de 1973, dada la imposibilidad de los comprometidos para ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia- hasta el retorno a la democracia, el 11 de marzo de 1990, y aun hasta la época del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación entregado en el año 1991, de tal forma que a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 18 de abril de 2012, el plazo de prescripción de la disposición citada, había transcurrido con creces.

Por el siguiente acápite se critica la desmedida aplicación de las reglas de derecho internacional sobre los derechos humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, puesto que está dispuesta en tratados internacionales únicamente para las acciones penales que emanan de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, pero las acciones pecuniarias provenientes de los mismos hechos quedan entregadas a la normativa del derecho interno, que en esta materia se remite a la preceptiva común.

El fallo no cita ninguna disposición concreta de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile que consagre dicha imprescriptibilidad. De este modo, la obligación de reparar no puede ser perseguida *ad aeternum* contra el Estado infractor, dado que no existe convenio ni principio de derecho internacional consuetudinario o de *ius cogens* que así lo indique.

Por otra parte, apunta que los tratados internacionales que Chile ha ratificado y se encuentran en vigor no contienen preceptos en tal sentido, como ocurre con la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente reclama que se ha hecho una falsa aplicación de las normas regulatorias de la prueba, puntualmente aquellas referidas a la carga o peso de la prueba consagrada en el artículo 1698 del Código Civil, señala que el error consiste en tener por acreditados montos indemnizables, no obstante no haberse rendido prueba alguna para comprobarlos.

Continúa indicando que el fallo ha relevado a cada uno de los demandantes de la carga procesal de probar los hechos que invoca y que sustentan el daño moral que buscan les sean resarcidos y, como contrapartida ha impuesto a la demandada la obligación de acreditar la falsedad de las sumas de reparación afirmados por los actores, en circunstancias que únicamente le correspondía comprobar los hechos que extinguieran dicha responsabilidad una vez que esta hubiere sido acreditada por los solicitantes.

Luego explica que de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que no se rindió prueba directa que diera cuenta de la existencia del daño moral, sino

que, lisa y llanamente ésta se presume a partir de los informes clínicos acompañados, determinando que los disímiles hechos que generan el daño psicológico son estándares y, como consecuencia, fija una suma única a indemnizar para cada uno de los peticionarios.

En lo que respecta al quantum indemnizatorio para cada víctima, señala que el fallo carece de toda ponderación fáctica, pues los sentenciadores no tomaron en consideración los tipos de conducta dañosa que sustentan la petición en cada caso de manera particular lo que llevó a imponer una suma única sin distinción, restando mérito a la determinación compensatoria efectuada por los jueces del fondo.

Termina por impetrar la nulidad de la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que deniegue la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que a efectos de un adecuado análisis de la controversia que motiva al presente recurso se hace necesario dejar sentado, como lo hace la sentencia que se impugna, que el fundamento de la acción civil deducida por los actores reside en que cada uno de éstos fueron víctimas de prisión política y torturas, actos cometidos por agentes del Estado, por ende, no se discute su calidad de crímenes de lesa humanidad.

Tercero: Que, en lo tocante al primer capítulo de impugnación, más allá de lo razonado en la sentencia impugnada, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de delitos de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía

con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario (en esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.

Cuarto: Que en el caso en estudio, dado el contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un

manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos.

Quinto: Que, además, la acción civil aquí deducida por los demandantes en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

Sexto: Que, estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, como correctamente lo señalan los jueces del fondo, no resultan aplicables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el recurso, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Séptimo: Que, por otra parte, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

Octavo: Que en cuanto a la segunda línea argumentativa del recurso de nulidad sustantiva, estos es, aquella encaminada a demostrar que los jueces del grado han desatendido las normas reguladoras de la prueba, particularmente el artículo 1698 del Código Civil -norma que prescribe en su inciso primero que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta-, cabe tener presente que se trata de una disposición sobre la cual esta Corte ha decidido que su infracción se configura en la medida que el fallo altere la imposición de aportar antecedentes que pesa sobre quien pretende obtener una declaración favorable a su pretensión, pues el precepto impone categóricamente que esa obligación procesal, como regla general, recae en quien alega la existencia de la obligación y a contrario sensu, en quien arguye que ésta se ha extinguido.

Al respecto, se ha dicho que la necesidad de probar no es una obligación, sino una carga, toda vez que la primera: "Implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación no se efectúa; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés de el mismo". "El litigante no está, pues, obligado a

probar, la ley no lo compele a ello, es libre para hacerlo o no hacerlo; pero si no proporciona la prueba de su derecho, sus pretensiones no serán acogidas por el juez." (Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General, página 409. Tomo segundo. Alessandri Somarriva y Vodanovic).

Así, el demandante deberá probar los hechos constitutivos, esto es, aquéllos de los cuales emana un derecho o una situación jurídica que antes no existía y que son el fundamento de su demanda, en tanto que el demandado, por su parte, se verá en la necesidad de probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos capaces de justificar el rechazo de la demanda del actor.

Lo antedicho es, justamente, lo que ha quedado plasmado en la regla contenida en el primer inciso del artículo 1698 del Código Civil;

Noveno: Que, para zanjar la controversia planteada por el impugnante, esto es, dilucidar si en estos autos se ha invertido el peso de la prueba, que por regla general corresponde a los demandantes, basta para desvirtuar las afirmaciones vertidas en el arbitrio, examinar detalladamente lo decidido por los jueces del fondo, quienes en sus razonamientos décimo sexto y décimo séptimo, abordan en primer término la necesidad de resarcir el daño moral, siempre que éste haya sido probado por quien lo reclama, de esta forma los sentenciadores tuvieron por justificado el perjuicio sufrido por los actores, que ahí se individualizan, con los informes clínicos elaborados por el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, puesto que en dichos documentos se evidencia el dolor y angustia padecido por estos con motivo de la detención y torturas que padecieron, experiencia que marcó significativamente su personalidad, el ánimo en cuanto a cómo viven y experimentan las experiencias a futuro, demostrándose en algunos casos un estrés post traumático.

Décimo: Que, a la luz de lo que se ha reseñado en el basamento precedente la acusación efectuada por el Fisco de Chile carece de sustento, ello no solo porque los actores cumplieron con el deber de acreditar el daño sufrido, fundamento de su acción indemnizatoria, sino que sus probanzas fueron debidamente valoradas al establecer que en las situaciones analizadas el menoscabo que acusan tuvo como causa directa y necesaria el hecho de detención y tortura de que fueron víctimas, de tal forma que sin ellos el deterioro no se habría producido.

De lo expuesto se deriva entonces la improcedencia del cuestionamiento planteado por el Fisco de Chile.

Undécimo: Que, atendido el modo que se ha venido razonando en los basamentos que anteceden, esta Corte concluye que no se han cometido las infracciones sobre las que discurren cada uno de los apartados del arbitrio del Fisco, por lo que ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767, 768 y 769 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 795 por el Fisco de Chile, contra la sentencia de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 774 y siguientes, la que por consiguiente, no es nula.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Correa, quien fue del parecer de acoger el recurso, invalidar el fallo de alzada y, consecuentemente, rechazar la demanda, dado que, en el presente caso, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las disposiciones del Código Civil, como ordena expresamente el artículo 105 inciso 2° del Código Penal. Entre estas reglas

destaca el artículo 2.497 del Código Civil, que estatuye que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”. Asimismo resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2.332 del mencionado cuerpo de leyes, por lo que la acción deducida para obtener la reparación de los daños causados fue ejercida cuando ya estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años establecido en el precepto indicado, aún contado desde la entrega del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 4 de marzo de 1991, como por lo demás lo reconoce la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito y de la disidencia, su autor.

Nº 68876-2016

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R. y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G. No firma el Abogado Integrante Sr. Correa, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.